

# GARANTIAS DO PRINCÍPIO DA ECONOMIA NO PROCESSO POR AUDIÊNCIAS<sup>1,2</sup>

*Guarantees of the principle of economy in hearing process*

Margarita de Hegedus<sup>3</sup>

## RESUMO

A consagração de princípios processuais em normas não garante por si só sua efetividade e aplicação, sendo necessário criar instrumentos específicos para prever consequências desfavoráveis a quem não os cumprir. A legislação processual uruguaia garante efetivamente a aplicação do princípio da economia processual e suas projeções, como o princípio da celeridade, princípio da concentração, princípio da eventualidade, princípio da preclusão e estruturas processuais contenciosas abreviadas, com exceção do recurso extraordinário, que não resolve de forma adequada a diminuição do tempo de duração do processo. A tutela judicial efetiva mais eficiente é a que melhor equilibra os sistemas oral e escrito, de forma a otimizar as vantagens de cada um nas realizações dos distintos atos em que se desenvolve o processo.

**Palavras-chave:** Economia Processual; Legislação Processual; Normas; Princípios Processuais.

## ABSTRACT

The establishment of procedural principles as rules does not guarantee its effectiveness and enforcement. It is necessary to create specific tools to predict unfavorable consequences to those who do not comply them. The Uruguayan procedural legislation ensures the application of the principle of procedural economy and its projections, such as the principle of rapidity; principle of concentration, principle of eventuality; preclusive principle and abbreviated structures procedural; with the exception of the extraordinary appeal, which does not attend in a appropriated way the decrease of process time. The effective legal protection more efficient is the

---

<sup>1</sup> Este trabalho é um resumo do que foi publicado por ocasião das XVIII Jornadas Ibero-Americanas de Direito Processual realizadas em Montevideo, Uruguai.

<sup>2</sup> Título original: “Garantias del principio de economia en el proceso por audiencias”

<sup>3</sup> Professora Titular das Cátedras de Direito Processual I e II, e do Escritório de Litigação da Faculdade de Direito da Universidade de Montevideo. Montevideo - Uruguai. Texto recebido em 03.11.2010.

one that best balances the oral and written systems, in order to optimize the advantages of each one at the achievements of the various acts within the process gets developed.

**Keywords:** Procedural Economy; Procedural Legislation; Principles; Rules.

## 1 INTRODUCCIÓN

Mucho se habla a nivel nacional e internacional sobre las bondades de un proceso oral. Y dentro de esas bondades o ventajas, se sostiene reiteradamente que ese tipo de proceso resulta ser notoriamente más eficiente que el proceso escrito. Las razones que se esgrimen en su sustento es que esa estructura procesal permite la consagración y aplicación de la intermediación, instrumento imprescindible en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva.

Y ello es cierto, en la medida en que el procedimiento oral asegura la intermediación, y por tanto, el querido contacto, directo y simultáneo de los sujetos procesales entre si, y con los medios de prueba, en que se basa el debate y la decisión del tribunal.

Es lógico suponer que, un juez en contacto con las partes y el objeto de la prueba se encuentra en mejores condiciones de fallar que el juez de un proceso escrito, que cuando valora, por ejemplo, un testimonio, lo que está valorando es un documento, un acta, y no al testimonio prestado ni a la persona que lo prestó, habiendo perdido la oportunidad de interrogarlo directamente cuando algún punto quedó sin contestar o en forma ambigua o confusa.

Pero no debemos confundirnos con las “bondades” de la oralidad y convertir el proceso en un dictado a la máquina, como ocurre en aquellos sistemas en que los actos de proposiciones iniciales, demanda y contestación, se formulan también oralmente. Que la demanda y la contestación se realicen de forma oral no tiene de por si ninguna ventaja, y en los procesos que así la contemplan, esa actividad se convierte en una importante pérdida de tiempo y no brinda la seguridad de su formulación escrita.

Resulta preferible entonces, hablar de intermediación y no de oralidad, ya que ésta no es otra cosa que una forma de expresión, y además, y mucho más importante, será que se exija la intermediación solamente para la realización de aquellos actos en que ésta resulta ser la mejor forma de hacer justicia eficiente y pronta.

Por ello, en nuestra opinión, el proceso por audiencias, contempla en forma adecuada un equilibrio entre oralidad y escritura, que garantiza un proceso eficiente.

Ahora bien, la mayoría de los códigos, cualquiera sea el sistema procesal que adopte, escrito, oral o mixto, consagran en normas los principios procesales de intermediación, de pronta y eficiente administración de justicia, de lealtad y buena fe, de economía y sus derivados, etc.

Pero, lamentablemente, en la mayoría de los casos, los principios quedan en eso. Su formulación en el texto legal pero sin las garantías adecuadas para que se cumplan realmente.

¿De qué sirve consignar en normas que el juez debe presidir las audiencias y que las partes deben estar presentes, si no se garantiza en forma efectiva dicha presencia?

Vemos con frecuencia, que aún aquellos sistemas o códigos que implementaron la intermediación, cuando lo ponen en práctica, se observa que, de una manera u otra, la tal preciada intermediación y con ella la eficiencia del sistema procesal, se pierde en el camino procedimental. Y ello pasa también con los demás principios en los que se sustenta todo sistema procesal.

Ya *Gelsi y Vescovi*, cuando redactaron las Bases Uniformes, para la reforma de la legislación procesal civil de los países latino-americanos señalaban que toda reforma procesal no debía conducir a la mera sistematización de los principios admitidos por las legislaciones como una suerte de síntesis global de lo aceptado por el derecho positivo y por la mayoría de la doctrina, sino que más bien había que proponer opciones respecto a algunos puntos que consideraron claves para arrancar al proceso de su estancamiento y del tradicionalismo exagerado, dándole una mayor flexibilización y adecuación a una época que aprecia las formas por su eficacia y que sigue apreciando como valor fundamental el de la justicia.

El proceso por audiencias que regula el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, que sirve de base para el código uruguayo, sistematiza en el primer Título del Libro I una serie de principios procesales en los que sienta las bases del sistema. En algunos casos son principios propios y específicos de un sistema oral, como la intermediación, la publicidad, la indelegabilidad. En otros casos, responden a principios que no son excluyentes de un proceso con predominio de la oralidad, sino que involucran temas como la concentración, la celeridad, la pronta y eficiente administración de justicia, derivados todos del principio de economía procesal que responden a la esencia de cualquier sistema procesal, sea escrito u oral.

Sin embargo, aun estos principios que responden a cualquier sistema, sea escrito u oral, en el proceso mixto por audiencias pueden regularse de forma distinta y lograr una mayor eficiencia. A vía de ejemplo y adelanto, señalamos la notificación en audiencia, de las resoluciones que se dictan durante su desarrollo a todos aquellos sujetos del proceso

que estén presentes o debieron estarlo, con lo que se evita el tiempo que insumen las notificaciones en cualquier sistema.

Otro que señalaremos, el de la notificación ficta, por el contrario es posible de instrumentar en cualquier sistema.

En este trabajo trataremos de analizar si el principio de economía y sus derivados: concentración, celeridad, eventualidad y preclusión pueden realizarse de forma más efectiva en el sistema procesal consagrado por el Código Modelo y el Código General del Proceso de Uruguay.

El estudio se dirigirá especialmente al análisis de las normas que garantizan que el principio de economía procesal se aplique en forma efectiva.

El Código Modelo y el Código General del Proceso uruguayo en sus respectivos arts. 11.4 establecen expresamente que toda persona tendrá derecho a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones. Norma claramente vinculada a la idea de que la justicia que tarda no es justicia.

Veremos en este análisis, entonces, si el resto del articulado de ambos códigos asegura que la aspiración consagrada en el art. 11.4 se cumpla y por tanto el proceso tenga una duración razonable.

## **2 PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL**

El principio de economía procesal comprende todas aquellas previsiones que procuran la simplificación del proceso a efectos de lograr que la tutela de los derechos e intereses comprometidos en cada litigio se haga efectiva en un tiempo razonable.

Pero a la abreviación del tiempo en que se desarrolla el proceso debe agregarse también el de economía de esfuerzos y gastos que insume el mismo. Y por tanto una correcta aplicación de este principio lo será en las tres vertientes de tiempo, esfuerzos y gastos.

Del triple contenido a que referimos derivan subprincipios, proyecciones o manifestaciones como el principio de celeridad, de concentración, de preclusión, y de eventualidad.

## **3 GARANTIAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMIA**

En los sistemas procesales en análisis no existe, naturalmente, regulación legal que determine el tiempo en que habrá de desarrollarse un proceso desde su inicio hasta la efectiva ejecución del fallo.

Sin embargo, si existen distintas normas que aseguran el acortamiento del tiempo del proceso.

Nos referiremos en primer lugar a aquellas previsiones que suelen agruparse bajo el principio de celeridad.

En tal sentido señalaremos las que guardan relación con el sistema de notificación instrumentado, el impulso procesal de oficio, la impugnación en audiencia, el efecto diferido del recurso de apelación, las características de los plazos procesales, la decisión anticipada en segunda instancia, etc.

### **3.1 Principio de celeridad y su aplicación práctica**

Las manifestaciones de este principio se encuentran, básicamente, en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y que simplifican trámites superfluos.

Veamos las principales.

#### **3.1.1 Sistema de notificaciones**

El sistema de notificación, en el proceso por audiencias, descansa en tres principios o reglas básicas:

- a) principio de notificación en audiencia,
- b) principio de notificación en la oficina y
- c) en forma residual, en hipótesis excepcionales y estrictamente limitadas, notificaciones personales o a domicilio.

El principio de notificación en audiencia importa que todo lo actuado durante el curso de las audiencias se entienda notificado en ese momento a quienes se encuentran presentes o hayan debido concurrir al acto (arts. 82 CM y 76 CGP) evitándose de esta forma cualquier instrumentación o diligenciamiento posterior. Clara economía de tiempo, esfuerzos y dinero.

El principio de notificación en la oficina, establece que todas las notificaciones de las actuaciones judiciales, con excepción de las expresamente previstas en los arts. 84 CM y 87 CGP, se efectuarán en la oficina del tribunal, estableciendo la regla general en materia de notificaciones para las resoluciones dictadas fuera de audiencia. Se complementa esta disposición con lo regulado en el art. 83 segundo inciso del CM que establece que las partes se tendrán por notificadas con la sola publicación de las mismas en la oficina del tribunal, y en el art. 86 CGP

(notificación ficta) que expresa que si la notificación se retardare tres días hábiles por taita de comparecencia del interesado, se tendrá por efectuada, sin necesidad de constancia alguna en los autos.

Si bien esta segunda modalidad – notificación ficta – funciona en ambos sistemas, oral u escrito, complementa eficazmente la regla de notificación en audiencia.

Finalmente, el elenco de providencias que deben ser notificadas en forma personal o a domicilio ha sido notoriamente acotado respecto de otros ordenamientos.

### **3.1.2 Recursos en audiencia**

Durante el desarrollo de una audiencia, pueden y suelen ir dictándose distintas resoluciones por parte del tribunal. Baste recorrer el contenido de la Audiencia Preliminar para saber cuántas resoluciones se van dictando en el transcurso de la misma.

Pues bien, si una resolución agravia a una de las partes que debió estar presente en la audiencia y no lo está, ésta perderá su facultad impugnativa y la resolución queda firme. Y ello por lo siguiente: salvo que se trate de la sentencia definitiva, toda otra resolución, interlocutoria simple o con fuerza de definitiva dictada en el curso de una audiencia requiere, para poder ser revisada por el recurso de apelación, que la impugnación se plantee en la propia audiencia, Ya sea el recurso, ya el anuncio del mismo. Al no estar presente no podré hacerlo y esa o esas resoluciones pasarán en autoridad de cosa juzgada.

Asimismo, si la parte agraviada por la resolución dictada en audiencia, que se encuentra presente, desea interponer recurso de reposición contra la misma, dicho recurso se interpone, en forma oral en la propia audiencia y se resuelve por el tribunal en la misma audiencia. Tener que estar presente para poder impugnar, resulta, como se podrá apreciar otro mecanismo que garantiza la comparecencia de las partes a las audiencias y con ello la garantía de la aplicación del principio de inmediación.

### **3.1.3 Efecto diferido del recurso de apelación**

El efecto diferido con que se concede el recurso de apelación, en oportunidades expresamente previstas en la ley, implica en su planteo que el agraviado se limita a la simple interposición del recurso, reservándose la

fundamentación de sus agravios, para deducirlos en la eventual apelación de la sentencia definitiva.

La interposición del recurso de apelación que se concede con efecto diferido no suspende el cumplimiento de la resolución impugnada, e impide el conocimiento del tribunal de alzada en esa oportunidad procesal. Éste recién conocerá de ese recurso únicamente si el agraviado apela la sentencia definitiva y hace valer en ella, en forma independiente, los agravios respecto de la resolución que había sido apelada en el curso del proceso.

Este efecto del recurso evita la dilación del proceso mediante la interposición de la apelación sin fundamento y con la sola finalidad de suspender el trámite del proceso, lo que ocurre igualmente si se le otorga efecto no suspensivo a la apelación. Pero que en el caso del efecto diferido, evita además el conocimiento del tribunal superior en esa oportunidad y con ello la abreviación de sus tareas que también repercute en el tiempo de los procesos.

Resta señalar que procede el recurso de apelación con efecto diferido cuando la ley expresamente así lo dispone.

### **3.1.4 Impulso procesal de oficio y dirección del proceso por el juez. Iniciativa probatoria del tribunal**

La consagración expresa del impulso procesal de oficio (arts. 3 CM y CGP) junto a la dirección del proceso confiada al tribunal (arts. 2 CM y CGP), implica el poder-deber del tribunal de realizar, independientemente de la actividad de las partes todos aquellos actos procesales tendientes a la finalización del proceso. Resultan ser dos instrumentos básicos, vértices de la celeridad.

Ambos códigos consagran la iniciativa probatoria del tribunal, y le señala un tiempo en la que la misma habría de ejercitarse, a efectos de que cuando la causa esté concluida para sentencia el tribunal se encuentre suficientemente instruido para fallar.

Veamos, en sede de diligencias para mejor proveer (arts. 182 CM y 193 CGP) se establece que el tribunal deberá dejar constancia de las razones por las cuales no dispuso el diligenciamiento de esos medios probatorios, de oficio, durante el trámite del proceso. Esta exigencia legal, la pretendida justificación, nos demuestra el carácter excepcional del instituto de las diligencias para mejor proveer. Y esa exigencia legal tiene por objetivo el asegurar que los jueces cumplan adecuadamente en el momento oportuno con la función que les asignan los arts. 301 num.6 y

341 num.6 en el ordinario y 306 num.3 y 346 num.3 en el extraordinario. El CM y el CCP no miran con favor el instituto de las diligencias para mejor proveer. Ambos prevén oportunidades naturales en las que el juez habrá de ejercer su iniciativa probatoria, y que naturalmente ejercerá durante el curso del proceso, al comienzo de la fase de instrucción, una vez determinado el objeto del proceso y de la prueba.

### **3.1.5 Breves plazos para el dictado de las resoluciones**

Si bien es sabido que un proceso no resulta más rápido porque se consagren plazos cortos para la realización de los actos procesales, ya sean de parte o del tribunal, resulta incuestionable que, en un proceso por audiencias, el juez que fue conociendo desde el inicio del proceso los hechos sobre los cuales habrá de pronunciarse, y recibido la prueba en forma personal y directa, se encuentra en mejores condiciones para dictar resolución en menor tiempo que el del juez del proceso escrito que recién toma conocimiento del caso en el momento en que el proceso le es enviado para el dictado de sentencia.

Por el lo, puede sostenerse que los plazos previstos para el dictado de resoluciones judiciales en ambos códigos, coadyuvan a la celeridad del proceso.

Según el art. 203 del CCP, los tribunales, sean unipersonales o colegiados, deberán dictar sentencia al cabo de la audiencia final y en esa misma oportunidad expedir el fallo con sus fundamentos. Cuando la complejidad del asunto lo justifique, se podrá prorrogar el plazo para dictar sentencia con sus fundamentos por quince días si fuere interlocutoria, o de treinta días si se tratare de definitiva.

Como podrá apreciarse son plazos cortos, pero factibles de ser respetados por los jueces.

### **3.1.6 Perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales**

Ambos Códigos establecen un tiempo específico para el cumplimiento de determinados actos procesales y la perentoriedad e improrrogabilidad de sus plazos.

Vencido el plazo que se trate, se pasa a la siguiente etapa del proceso sin necesidad de que medie acto de parte alguno.

Se ha dejado sin efecto el instituto del acuse en rebeldía.

Por su parte, el juez está impedido legalmente de alargar el plazo por ser los mismos improrrogables.

La perentoriedad afecta a las partes, quienes pierden el derecho que han dejado de usar por el transcurso del plazo, la improrrogabilidad afecta al juez quien no podrá alargar un plazo si no esta facultado legalmente para ello.

### **3.1.7 Decisión anticipada en segunda instancia**

Por último, y sin que con ello agotemos las normas o institutos que colaboran a la aplicación práctica del principio de celeridad, señalamos la posibilidad de dictar decisión anticipada en segunda instancia regulada en el artículo 200 del CGP.

## **3.2 Principio de concentración y su aplicación práctica**

Concentración, como la palabra lo indica, desde el punto de vista procesal significa la posibilidad de reunir la mayor cantidad posible de actividad procesal en el menor número de actos.

En un proceso por audiencias, éstas suelen y pueden concentrar distintas actividades en un solo acto.

Al tener como objeto este principio el evitar la dispersión y consiguientemente la dilapidación de la actividad procesal, coadyuva, y mucho, a garantizar el principio de economía en análisis.

Veamos la aplicación concreta de este principio.

### **3.2.1 Presentación de las pruebas con *los escritos de proposición, demanda y contestación***

La presentación de las pruebas con la demanda y con la contestación, que importa la agregación de las que se tiene en su poder y el ofrecimiento de todos los demás medios probatorios de que habrá de servirse en el proceso (arts. 111 y 121 CM y 1 18 y 131 CGP), además de garantizar el principio de buena fe y lealtad procesal, al concentrar en una sola actividad, demanda o contestación, la actividad de ofrecimiento y aportación de prueba, refleja claramente su incidencia en el tiempo del proceso.

Posteriormente, ambos códigos solo admiten prueba que pueda ingresar al proceso, a iniciativa de las partes en forma excepcional. A vía

de ejemplo citamos las hipótesis previstas en los art. 111.3 CM y 118.3 CGP.

### 3.2.2 Contenido de la audiencia preliminar

La existencia de audiencias insertadas dentro de la estructura del proceso posibilita la aplicación práctica de este principio de concentración y consiguientemente la del de economía objeto de este análisis. Y es tal vez, en la existencia de audiencias dentro de la estructura procesal, donde se advierte una mayor ventaja, en relación al principio de economía procesal, frente al proceso escrito.

En la audiencia preliminar, la que se ubica a continuación de demanda y contestación escritas, es donde se aprecia la mayor concentración de actividades procesales. Simplemente recordemos que en esta audiencia entre otras actividades se desarrollan las siguientes:

*Tentativa de conciliación*, que si se logra puede poner fin al proceso. Y si se logra en forma parcial, podrá significar economía de esfuerzos y gastos en la medida en que habrá prueba que resulte innecesaria diligenciar, en vista a la conciliación parcial sobre una parte del objeto de la pretensión deducida en el proceso de que se trate.

*Resolución del tribunal que se pronuncia sobre las excepciones previas* interpuestas o las nulidades denunciadas o aquellas que el mismo tribunal advierta, y en general sobre todas aquellas cuestiones que le impiden llegar al conocimiento de la decisión de fondo. Esta resolución, a esta altura del trámite procedimental, enseguida de la presentación de los escritos de demanda y contestación tiene la finalidad de quitar del camino cuestiones accesorias, en su mayoría de naturaleza procesal, de tal forma que a partir de allí pueda dirigirse toda la actividad al conocimiento y a la prueba de la cuestión de fondo. Se habla del principio de saneamiento, o de expurgación para referirse a las facultades concedidas al juez para resolver, in limine, todas aquellas cuestiones susceptibles de entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa, o de determinar, en su caso, la inmediata finalización o la abreviación del proceso.

*Delimitación definitiva del objeto del proceso y de la prueba*. En esta oportunidad queda definitivamente delimitado el objeto del proceso, respecto del cual habrá de emitir pronunciamiento el juez y, respecto del objeto de prueba fijado, estos es los hechos que requieren prueba, es que habrá de ordenar el diligenciamiento de los distintos medios probatorios.

Sí solo habrá de producirse prueba sobre los hechos alegados y controvertidos, puede ser posible que no sea necesario ordenar el

diligenciamiento de todos los medios de prueba solicitados por las partes en sus respectivos actos de proposición. Por tanto, la tarea que realiza el juez en este momento de la Audiencia Preliminar, al depurar los medios que sí deben ser diligenciados, y rechazar los que resultan innecesarios, contribuye también a un ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos. Recuérdese, que en el anterior sistema, se diligenciaba toda la prueba ofrecida, ya que no existía esta etapa de depuración.

*Etapa de admisión de los medios probatorios que habrán de diligenciarse en el proceso.* Esta actividad, y en este momento, requiere de un juez activo y diligente, ya que respecto de cada medio probatorio pedido, el tribunal habrá de analizar si el mismo resulta necesario, admisible, pertinente o conducente, de acuerdo al objeto del proceso que acaba de delimitar con las partes. Y también resulta ser ésta la oportunidad procesal adecuada para que ejerza su iniciativa probatoria ordenando la prueba que el entienda necesaria. Un correcto análisis del tribunal evitará el diligenciamiento de medios probatorios que en nada ilustrarían al fallo.

*Recepción de prueba, si fuere posible.*

### **3.2.3 Contenido de la audiencia complementaria y de la audiencia única del proceso extraordinario, y de los incidentes**

En el transcurso de la audiencia complementaria se concentra eventualmente toda la actividad probatoria. Igual concentración de actividades puede verse en la audiencia única del proceso de estructura extraordinaria o la de los incidentes.

### **3.2.4 Expresión de los agravios conjuntamente con la interposición del recurso de apelación**

En ambos códigos el recurso de apelación se interpone fundado, esto es, conjuntamente con la expresión de agravios. Se concentran aquí dos actividades la impugnativa y la fundamentación de la misma. Si bien este sistema ya imperaba en nuestro anterior sistema, escrito, en la medida en que en otros ordenamientos procesales vigentes en Iberoamérica aun subsiste la posibilidad de interponerse por separado, entendimos que resultaba conveniente indicarlo como otro ejemplo de concentración de actividades.

## **3.3 Principio de eventualidad**

Este principio ordena aportar de una sola vez los medios de ataque y defensa que posea una de las partes ante la eventualidad de que

algunas de ellas resulten desestimadas. En general, implica, que todas las alegaciones que son propias de cada uno de los periodos preclusivos en que se divide el proceso deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva, de forma tal, que si se rechaza una, pueda obtenerse pronunciamiento favorable sobre otra. Se relaciona con el de preclusión que analizaremos seguidamente.

Aplicación práctica de este principio lo encontramos en los arts. 122 CM y 1 32 CCP. Ambos textos legales señalan las distintas actitudes que puede asumir el demandado ante el emplazamiento que se la ha formulado. Puede entonces, allanarse a la pretensión, plantear excepciones previas, asumir actitud de expectativa, contestar contradiciendo o deducir reconvencción. Pero, agregan los textos legales, si adoptare más de una de esas actitudes deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto.

Y ello es aplicación del principio de eventualidad, ya que el demandado debe introducir en un solo acto, todos los medios de defensa o ataque que intente hacer valer, ante la eventualidad que alguno le fuere desestimado.

Principio de eventualidad que deriva también del de preclusión, en la medida en que obliga a aprovechar en cada ocasión procesal, en forma íntegra, los diferentes medios de ataque o defensa. Si no se interponen en esta oportunidad, precluye para el demandado la oportunidad de hacerlo.

### **3.4 Principio de preclusión**

Finalmente habremos de referirnos al principio de preclusión como derivado y garantía del principio de economía procesal.

Este principio es el que le otorga fijeza a las distintas fases procesales en que se desarrolla el proceso.

Si el término preclusión significa cerrar, clausurar, este principio significa que cada acto procesal debe ser cumplido en su fase correspondiente sin que luego pueda volverse atrás en el proceso para realizar lo que se omitió cumplir a su debido tiempo.

### **3.5 Estructuras procesales contenciosas abreviadas**

Es sabido que ambos Códigos, regulan, dentro de los procesos contenciosos, además de la ordinaria, la estructura extraordinaria y la monitoria.

Es sabido también que, en doctrina, se sostiene tradicionalmente, que las estructuras extraordinarias se justifican frente a la ordinaria, por tramitar las pretensiones en menor tiempo, en atención a las características especiales del objeto, que requieren de una mayor celeridad en la resolución del conflicto planteado.

Por tal razón entiendo necesario, efectuar un somero análisis de ambas estructuras contenciosas, para apreciar si, efectivamente, contribuyen a un acortamiento del tiempo del proceso y resultan también aplicación del principio de economía.

### **3.5.1 Proceso extraordinario**

Regulado en los arts. 306 y 346 de los códigos Modelo y Uruguayo, respectivamente, resulta semejante en su estructura al ordinario, difiriendo únicamente en que el trámite se concentrará en una sola audiencia de conciliación, fijación de los puntos de debate, prueba, alegatos y sentencia.

A efectos de poder dictar sentencia al final de la audiencia, los códigos señalan que el tribunal dispondrá el diligenciamiento de las pruebas solicitadas por las partes luego de la demanda y contestación.

Asimismo se limita la reconvencción y la prueba en segunda instancia; y se elimina el despacho saneador en etapa de la preliminar ya que el tribunal se pronuncia en una única sentencia sobre las excepciones y defensas.

Si comparamos esta estructura con la ordinaria y nos detenemos en las pocas diferencias anotadas, parecería que la extraordinaria debería tramitar en menor tiempo que la ordinaria.

Sin embargo, en la práctica, se ha advertido que esta estructura extraordinaria, no ha abreviado el tiempo del proceso como era su intención respecto de la ordinaria.

Las pequeñas diferencias entre una y otra estructura, no han tenido el resultado esperado al haber eliminado la depuración previa del proceso que se realiza en la audiencia preliminar con el despacho saneador.

Además, resulta francamente inconveniente el anticipo de diligencias probatorias antes de la audiencia en que normalmente se logra conciliar sobre algún punto controvertido y más aún en casos de conciliación total.

Asimismo, en la medida en que el CCP no fija plazo al tribunal para la realización de las audiencias, en el caso del extraordinario el juez

recién convocará a la misma cuando se haya reunido la prueba que ordenó diligenciar.

Por ello, la estructura extraordinaria, no puede señalarse como una garantía al principio de economía en análisis.

### **3.5.2 Proceso monitorio**

Los procesos de estructura monitoria, contrariamente a lo sostenido para los extraordinarios propiamente dicho, sí suponen una sustancial disminución del tiempo del proceso en relación con el de estructura ordinaria.

Podemos describir esta estructura diciendo que presentada la demanda el juez pronuncia sobre el fondo o mérito de la pretensión deducida, revistiendo su decisión carácter de sentencia susceptible de pasar en autoridad de cosa juzgada, si no es impugnada por la parte demandada mediante la oposición de excepciones. No existe decisión al final del debate, ya que el juez se pronuncia sin oír al demandado. Emite un mandato que puede ejecutarse si no media oposición del demandado. Con ello se advierte la rápida creación de un título de ejecución si no existe oposición.

Si el demandado opone excepciones, la decisión inicial queda supeditada a una nueva decisión sobre el fondo, ahora sí, luego de la culminación del debate.

Corno puede apreciarse, la diferencia notoria en el tiempo del proceso, se dará únicamente en aquellos procesos en que la parte demandada no oponga excepciones. Pero debemos destacar que, en un alto porcentaje, en estos procesos no se oponen.

Por la estructura monitoria tramitan además del proceso ejecutivo, los juicios de entrega de la cosa, entrega efectiva de la herencia, escrituración forzada, resolución de contrato de promesa, separación de cuerpos y divorcio, cesación de condominio de origen contractual (arts. 363 a 370 CGP) y desalojos (art. 546.2 CGP).

## **4 CONCLUSIONES**

1. La sola consagración en normas de los principios procesales no garantiza su efectiva aplicación. Deben instrumentarse garantías específicas de los mismos, y asegurar que las mismas se cumplan estableciendo consecuencias desfavorables para quienes incumplan las cargas respectivas.

2. Los procesos contenciosos regulados en los Códigos Modelo y General del Proceso de Uruguay garantizan adecuadamente la efectiva aplicación del principio de economía procesal y sus proyecciones, con excepción del proceso extraordinario, que no resuelve adecuadamente la pretendida disminución del tiempo del proceso.

3. El sistema procesal más eficiente para asegurar la tutela judicial efectiva, será aquel que logre el mejor equilibrio entre oralidad y escritura, de forma de optimizar las ventajas de cada uno de ellos en la realización de los distintos actos en que se desarrolla el proceso.